

**ACUERDO IIEPCO-CG-SNI-8/2015 RESPECTO DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN
NICOLÁS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, respecto de la solicitud presentada por ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Nicolás, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado Isaías Soriano y otros, mediante el cual promueven la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás, al que anexan diversa documentación suscrita por el Comité de Padres de Familia del Jardín de niños Mariano Matamoros; el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Guillermo Prieto; el Comité de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria; el Comité del Agua Potable; el Comité de Contralores Sociales y el Comité de Salud, todos del municipio antes referido. De la misma forma, remitieron una fe de hechos de fecha nueve de agosto del presente año realizada por el notario Público número 100 de Estado de Oaxaca, instrumento número 5851 volumen 61.
- II.** Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el cabildo municipal de San Nicolás, por medio del cual manifiesta que se encuentran actualmente en funciones y atendiendo a la ciudadanía, por lo cual desconocen los motivos del porque diversas ciudadanas y ciudadanos están solicitando la terminación anticipada del periodo de dichas autoridades, solicitando para tal efecto que se les otorgara su derecho de audiencia.
- III.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, mediante el cual solicitan la intervención de esta autoridad administrativa electoral y se les otorgue la oportunidad de ser escuchados.

IV. En virtud de las manifestaciones efectuadas por el grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Nicolás, así como por la autoridad municipal de la referida comunidad, la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas de este Consejo General, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, llevaron a cabo tres reuniones de trabajo con las partes interesadas, lo anterior con la finalidad de consensar los acuerdos respectivos para resolver la problemática existente entre dichas partes.

V. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado el Presidente Municipal de San Nicolás, mediante el cual manifestó que desde el año dos mil catorce se inició en el Congreso del Estado un procedimiento sobre la desaparición de Poderes de dicho ayuntamiento, el cual fue radicado en el expediente número CPG/144/2014; refiriendo que dicho procedimiento se encuentra suspendido actualmente, debido a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de la misma forma, solicitó que se remitiera la documentación que obra en este Instituto al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva sobre el procedimiento referido.

VI. El veintinueve de octubre del dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a la comisión de asuntos normativos internos de este Consejo General, signado por el Presidente Municipal de San Nicolás, mediante el cual anexa diversa documentación relativa a las actividades que la autoridad municipal ha realizado con motivo de su función.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de

sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que en términos de los artículos 264, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los casos de existencia de controversias en los procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos se deberá agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia local.
6. Que conforme al contenido de los artículos 29 y 34 la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros, por lo cual, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.
7. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las

llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos

sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

8. Que en virtud de los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General debe pronunciarse respecto de la solicitud presentada por ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Nicolás, referente a la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del ayuntamiento referido; en mérito de lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen como característica que su régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la Asamblea General Comunitaria, este Consejo General considera procedente que la petición

efectuada por las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Nicolás, debe ser puesta a consideración de la asamblea general comunitaria de esa localidad, motivo por el cual debe instruirse a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que por su conducto dicha petición sea remitida a la autoridad municipal, y en caso de ser solicitado coadyuve para que de manera inmediata se convoque y lleve a cabo una asamblea en la cual se ponga a consideración de la misma la solicitud de terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del ayuntamiento referido.

Una vez celebrada la asamblea general comunitaria en la cual se ponga a consideración la petición efectuada por las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Nicolás, deberán remitirse de manera inmediata a este Instituto las constancias que resulten de la celebración de la multicitada asamblea, para que este Consejo General pueda pronunciarse al respecto.

Lo anterior resulta apegado al contenido del artículo 264, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la posible controversia que plantean los solicitantes debe ser agotada con los mecanismos internos de resolución de conflictos de la comunidad.

Para lo cual, se explica que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, los criterios vigentes establecen que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben privilegiar el

principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Así lo señala la tesis XXXIII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."***

Por lo anterior, se debe entender que el valor de la asamblea es pleno cuando deriva de la suma de las voluntades de sus integrantes, ya que San Nicolás, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de

controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Puesto que tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

Ahora bien, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así pues, de las documentales que son ofrecidas se desprende que la existe una inconformidad con las autoridades electas en asamblea general, por lo tanto, en todo caso deberá ser la referida asamblea la que tenga que escuchar las inconformidades planteadas y resolver lo que estime oportuno.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la

toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Asimismo, como se precisó en líneas arriba, la autodeterminación de las comunidades tiene como límite el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, por lo cual, sobre la debida garantía de audiencia, se estima procedente que los hechos marcados por los ciudadanos inconformes sean escuchados por los asambleístas de la comunidad.

Finalmente, con el objeto de garantizar las formalidades básicas del debido proceso, en cumplimiento con el mandato del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que por analogía pueden estudiarse las razones que de élemanan, es preciso decir que la asamblea general comunitaria debe realizarse con algunas formalidades básicas ya que implica calificar las conductas que son reclamadas en contra de determinados ciudadanos, pues para el caso de realizar un juzgamiento comunitario se deberán observar las siguientes:

- a) Realizarse en una asamblea general comunitaria convocada por la autoridad que está reconocida para realizarla, siendo un acto público;
- b) Otorgar la debida publicidad a la convocatoria por la cual sea escuchada la petición de los solicitantes,
- c) Las partes involucradas deberán ser escuchadas garantizando que tengan los medios para defenderse de los hechos que les sean reclamados;
- d) Se deberá generar una acta para constancia de lo resulto por la asamblea en la que se exponga el desarrollo de la misma;

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo que asuma la comunidad atraes de la asamblea, constituye una suma de voluntades, por lo tanto, este Consejo General no tiene atribución para emitir un pronunciamiento sobre lo que resuelvan los ciudadanos de la comunidad, pues este Instituto es garante de su autodeterminación en los términos expuestos, además de que la presente conclusión no guarda correspondencia con los diversos procedimientos administrativos y

judiciales que puedan iniciar los habitantes de la comunidad o la autoridad electa.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 256, fracción II; 264 párrafo 1 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el presente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, la petición referente a la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Nicolás, solicitada por ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad, corresponde a la asamblea general comunitaria del municipio de San Nicolás.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que por su conducto dicha petición sea remitida a la autoridad municipal o a las instancias o autoridades tradicionales del municipio, y en caso de ser solicitado coadyuve para que de manera inmediata se convoque y lleve a cabo una asamblea en la cual se ponga a consideración de la misma la petición objeto del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez realizada la asamblea general comunitaria referida en el punto de acuerdo que antecede, la autoridad municipal o las instancias o autoridades tradicionales del municipio deberán remitir de manera inmediata a este Instituto las constancias referentes a la realización de la misma, para que este Consejo General determine lo conducente.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de noviembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS